



RESOLUCION GERENCIAL N° 000324-2024-GSATDE/MDSA

Santa Anita,

11 ABR. 2024

VISTO:

El Expediente N° 7513-2019 de fecha 10/07/2019, presentado por MAXIMILIANA GONZALES ERAZO identificada con DNI N° 31461252, con domicilio fiscal ubicado en el Jr. Gran Chimú N° 396 Mz. P Lt. 19, Cooperativa Los Chancas de Andahuaylas, Distrito de Santa Anita, registrada con código de contribuyente N° 11376, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2000 y 2015, respecto del predio ubicado en el Jr. Gran Chimú N° 396 Mz. P Lt. 19, Cooperativa Los Chancas de Andahuaylas, Distrito de Santa Anita; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y periodo de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente de la contribuyente GONZALES ERAZO MAXIMILIANA (código N° 11376), se tiene que registra pendiente de pago el Impuesto Predial del año 2000 y 2015.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2000 y 2015, inicia el 1° de Enero del año 2001, 2016 y vence el 1° de Enero del año 2005 y 2020, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.



Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2000, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 13804-2004-SGCR. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 1653-2004-T-AGT, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2000, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2015, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 4648-2017-SGCR, de fecha 29/09/2017, iniciándose un nuevo plazo a partir del 30/09/2017 y vence el 30/09/2021. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 9078-2018-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, siendo que con fechas 07/08/2018, 26/06/2019, 27/08/2019, se notificó al contribuyente con la Resolución Coactiva N° 001-002-003, iniciándose un nuevo computo del plazo prescriptorio a partir del 28/08/2019 y vence el 28/08/2023; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2015, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 10/07/2019, aún no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que con Informe N° 0396-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 08/04/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2000 y 2015; siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio, ello conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 000318/MDSA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCION** del Impuesto Predial del año 2000 y 2015; interpuesto por la contribuyente **GONZALES ERAZO MAXIMILIANA** (código N° 11376), respecto del predio ubicado en el Jr. Gran Chimú N° 396 Mz. P Lt. 19, Cooperativa Los Chancas de Andahuaylas, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, el cumplimiento de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
.....
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico